

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Constitución de la República en el artículo 147, numerales 3, 5 y 6, establece que son atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, así como crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, el penúltimo inciso del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que corresponde a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública central, institucional y dependiente y coordinar las acciones necesarias con el Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 40 de la Ley de Modernización del Estado, regula la competencia del Régimen Administrativo del Ejecutivo, señalando que "...Dentro de los límites que impone la Constitución Política, declárese de competencia exclusiva del Ejecutivo la regulación de la estructura, funcionamiento y procedimientos de todas sus dependencias y órganos administrativos..."

Que, los artículos 13 y 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establecen que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una dependencia de la Presidencia de la República orientada a facilitar la adopción de decisiones del Presidente de la República y a coordinar, por instrucciones directas del Jefe de Estado, las actividades de la Función Ejecutiva; y, que compete al Secretario Nacional de la Administración Pública asesorar y asistir al Presidente de la República en la adopción y ejecución de las políticas generales del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 918 de 3 de marzo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 283 del 23 de marzo de 2008, se constituyeron los Consejos Sectoriales de Política, destinados a coordinar, articular y aprobar la política ministerial e interministerial del área a su cargo, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, para cuyo cometido se confirieron a sus decisiones, el carácter de vinculantes;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 109 de 23 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 58 del 30 de octubre de 2009, se establecieron las funciones de los Ministerios de Coordinación, entre ellas la de coordinar y concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran sus áreas de trabajo;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, es imperativo regular la organización y funcionamiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, de los Ministerios de Coordinación y de los Consejos Sectoriales a fin de consolidar mecanismos efectivos de toma de decisiones, así como de monitoreo y vigilancia para su debida aplicación;

Que, es necesario que las instituciones de la Función Ejecutiva cuenten dentro de su organización y funcionamiento con coordinaciones generales que impulsen, bajo mejores prácticas y en forma estratégica, la gestión institucional para el mejoramiento de la eficiencia en la Función Ejecutiva.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 147, numeral 6 de la Carta Magna,

DECRETA

Expedir las siguientes **DISPOSICIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA**

**TÍTULO I
DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva por el siguiente:

“Artículo 15.- ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Asesorar y asistir al Presidente de la República en materia de gobierno y administración;
- b) Ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado;
- c) Coordinar y realizar las gestiones que el Presidente de la República requiera con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público;
- d) Coordinar la gestión eficiente y oportuna de la ejecución de los proyectos de interés nacional que sean considerados prioritarios por el Presidente de la República;
- e) Diseñar, promover e impulsar proyectos de mejora de la gestión institucional de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y dependencias de la Función Ejecutiva;
- f) Fomentar una cultura de calidad en las Instituciones de la Administración Pública, tanto en productos como en servicios públicos;
- g) Promover e impulsar proyectos de innovación que procuren la mejora de la gestión pública en las instituciones del Estado;
- h) Generar metodologías para mejora de la gestión pública en general, tales como proyectos, procesos, trámites y servicios al ciudadano;



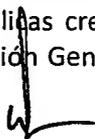
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- i) Impulsar proyectos de estandarización en procesos, calidad y tecnologías de la información y comunicación.
- j) Controlar la ejecución de propuestas, proyectos de mejora y modernización de la gestión pública;
- k) Actuar como vocero oficial del Gobierno Nacional;
- l) Diseñar, promover e impulsar proyectos, planes y programas destinados a la mejora de la gestión pública a través de herramientas, sistemas y tecnologías de la información y comunicación;
- m) Coordinar el manejo de los bienes inmuebles de las diversas instituciones del Estado de la administración pública central e institucional;
- n) Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia;
- o) Dar seguimiento y control a la ejecución de los programas, proyectos y procesos del Gobierno Central;
- p) Establecer las políticas para la difusión de las obras, acciones y proyectos del Gobierno Nacional y de la imagen gubernamental;
- q) Certificar los Decretos Ejecutivos del Presidente de la República;
- r) Certificar los documentos de actuaciones de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y de la Presidencia de la República;
- s) Delegar en el Subsecretario Nacional de la Administración Pública u otros servidores de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, cualquiera de sus atribuciones, mediante el correspondiente Acuerdo;
- t) Presidir el Consejo Nacional de la Administración Pública;
- u) Ejercer las demás atribuciones que determine la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y
- v) Las demás que le asigne el Presidente de la República o que estén determinadas en la ley u otras normas."

Artículo 2.- Dependerán de la Secretaría Nacional de la Administración Pública las entidades creadas por la propia Secretaría para el ejercicio de sus competencias, así como los organismos públicos dependientes y adscritos a la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Se dispone que todos los Ministerios Sectoriales, con sus instituciones adscritas y dependientes, las Secretarías Nacionales con sus instituciones adscritas y dependientes, la Banca Pública y las empresas públicas creadas mediante decreto ejecutivo, cuenten en su estructura orgánica con una Coordinación General de Gestión Estratégica, la misma que estará conformada por las siguientes unidades:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3.1. Unidad de Administración de Procesos con el objeto de aplicar mejores prácticas de administración de procesos, así como también administrar el catálogo de procesos y trámites ciudadanos en la institución.

3.2. Unidad de Tecnologías de la Información con el objeto de ejecutar proyectos de tecnologías de la información y comunicación estratégicos para la aplicación de políticas públicas y mejora de la gestión institucional, así como el soporte tecnológico institucional.

3.3. Unidad de Gestión de Cambio de Cultura Organizacional con el objeto de visualizar, administrar e implementar mejores prácticas de procesos de transformación y desarrollo institucional orientados a la mejora continua de la cultura organizacional, que conlleve a una madurez institucional.

Artículo 4.- Las Coordinaciones Generales de Gestión Estratégica son competentes para ejecutar, los proyectos, procesos, planes de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, tecnologías de la información y comunicación, cultura organizacional, desarrollo institucional e innovación del Estado en las entidades de acuerdo a las políticas y herramientas emitidas por la Secretaría Nacional de Administración Pública.

Artículo 5.- El Coordinador General de Gestión Estratégica de cada una de las entidades deberá realizar sus funciones en estricta coordinación con la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

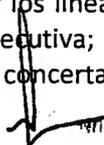
TÍTULO II

CONSEJO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 6.- Créase el Consejo Nacional de la Administración Pública, como cuerpo colegiado que tiene por finalidad dictar, controlar y valorar las políticas y regulaciones sobre un ámbito de política pública determinado.

Artículo 7.- Son funciones del Consejo Nacional de la Administración Pública:

- a) Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las macro políticas del Estado que sean definidas por el Presidente de la República;
- b) Validar la correcta ejecución del presupuesto de los Consejos Sectoriales;
- c) Plantear y hacer seguimiento de las políticas nacionales del Gobierno;
- d) Tratar y evacuar temas coyunturales de la gestión del Gobierno;
- e) Establecer los lineamientos para la gestión de los Ministerios, entidades y organismos de la Función Ejecutiva;
- f) Conocer y concertar temas transversales entre los Ministerios Coordinadores y Sectoriales;



Nº

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- g) Conocer, analizar y deliberar sobre los informes de gestión de los Ministerios Coordinadores; y,
- h) Las demás que determine el Presidente de la República.

Artículo 8.- El Consejo Nacional de la Administración Pública estará integrado por:

- a) El Secretario Nacional de la Administración Pública, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
- c) Los Ministros Coordinadores;
- d) El Secretario Nacional Jurídico; y,
- e) El Secretario Nacional de Comunicación.

El Subsecretario Nacional de la Administración Pública actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto, debiendo levantar las actas de las sesiones, las cuales contendrán por lo menos los puntos tratados en la sesión y los compromisos asumidos.

TÍTULO III DE LOS MINISTERIOS DE COORDINACIÓN

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 17-3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva por el siguiente:

“Artículo 17-3.- De los Ministerios de Coordinación.- Los Ministerios de Coordinación tiene la finalidad de concertar y coordinar la formulación y ejecución las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran sus áreas de trabajo. Así como, realizar el seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las decisiones de los Consejos Sectoriales, y monitorear la gestión institucional de las entidades que integran el área de trabajo y de los proyectos y procesos de las mismas. Tendrán independencia administrativa y financiera.

Son funciones de los Ministerios de Coordinación:

- a) Liderar el proceso de construcción participativa de su Agenda Sectorial correspondiente;
- b) Articular y coordinar la formulación y ejecución de la política intersectorial;
- c) Coordinar las políticas y acciones que adopten las diferentes entidades integrantes de su área de trabajo;
- d) Proponer políticas sectoriales e intersectoriales;
- e) Monitorear, apoyar y facilitar la gestión de los ministerios sectoriales para el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, Agendas Sectoriales y los programas y agendas de gobierno;
- f) Operar como enlace entre las necesidades ministeriales y las decisiones presidenciales;

Nº

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- g) Evaluar la gestión y la ejecución de las agendas y políticas sectoriales de las entidades que coordinan directamente;
- h) Realizar el seguimiento, evaluación y control del cumplimiento de las decisiones emanadas del Consejo Sectorial de Política;
- i) Dar seguimiento y controlar la ejecución de los procesos y proyectos de las entidades que coordinan.
- j) Impulsar y monitorear la gestión institucional de las entidades en su área de trabajo.
- k) Ejecutar, excepcionalmente, programas y proyectos específicos, que por naturaleza deban responder a políticas interministeriales, pero con la idea de desarrollar capacidades institucionales y transferirlos, previa evaluación, en un plazo máximo de un año y medio y de ser necesario, una ampliación única de seis meses adicionales;
- l) Coordinar los temas de gestión asignados por el Presidente de la República;
- m) Definir junto con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, las evaluaciones de impacto de los programas de su área;
- n) Asesorar al Presidente de la República en la materia de su competencia;
- o) Emitir informe favorable sobre las proformas presupuestarias de sus entidades coordinadas, previo a la remisión al Ministerio de Finanzas, y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo de conformidad con las normas correspondientes; y,
- p) Las demás que le señalen la Constitución y las leyes.

Para su funcionamiento no requieren de entidades desconcentradas o adscritas, sin embargo podrán contar con responsables territoriales para la gestión de sus proyectos. Su dirección estará a cargo de un Ministro Coordinador.

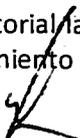
A los ministros coordinadores les serán aplicables las mismas disposiciones constitucionales y legales que a los ministros de Estado.”.

TÍTULO IV DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 10.- Los Consejos Sectoriales son instancias de obligatoria convocatoria institucional, destinados a la revisión, articulación, coordinación, armonización y aprobación de la política ministerial e interministerial dentro de su sector y su sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11.- Forman parte del Consejo, el Ministerio Coordinador que lo preside, así como sus miembros plenos, asociados e invitados. Cada Consejo contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 12.- Son miembros plenos del Consejo Sectorial las instituciones de la Función Ejecutiva que se rigen a la coordinación del Consejo, al seguimiento del Ministerio Coordinador respectivo, y al monitoreo de su gestión institucional.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las instituciones de la Función Ejecutiva solamente podrán ser parte de un Consejo Sectorial en calidad de miembros plenos.

En el caso de aquellos Ministerios Sectoriales que cuenten con más de un Viceministerio, uno de sus Viceministerios podrá participar como miembro pleno en Consejos Sectoriales diferentes al del Ministerio, de acuerdo con sus competencias facultades y atribuciones.

Artículo 13.- Son miembros asociados del Consejo Sectorial respectivo , las instituciones de la Función Ejecutiva que se rigen a la coordinación del Consejo y al seguimiento del Ministerio Coordinador en los temas relacionados con el sector. Tales miembros participan permanente y obligatoriamente en la concertación de las políticas y acciones necesarias para el óptimo funcionamiento del ámbito a cargo del Consejo Sectorial.

Las instituciones de la Función Ejecutiva podrán participar en varios Consejos Sectoriales en calidad de miembros asociados.

Las empresas públicas, formarán parte de los miembros asociados de los Consejos Sectoriales.

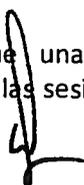
Artículo 14.- A fin de coordinar las acciones de su sector, el Ministerio Coordinador, podrá convocar a representantes de otras instituciones ajenas al Consejo Sectorial respectivo, o relacionadas con el sector que no sean parte de la Función Ejecutiva, a fin de que informen y participen sobre temas específicos a tratarse o en asuntos referentes al ámbito de su gestión. Se podrá invitar a instituciones de manera permanente o de manera ocasional.

Los Consejos Nacionales para la igualdad podrán participar como invitados a todos los Consejos Sectoriales cuando la temática así lo amerite.

Artículo 15.- A la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo le corresponde integrar y coordinar la planificación nacional con la planificación sectorial y propiciar la coherencia de las políticas públicas nacionales en su formulación, monitoreo y evaluación, a más de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.

La Secretaría Nacional de Administración Pública, realizará el control, seguimiento y evaluación de la gestión de los planes, programas, proyectos y procesos que se encuentran en ejecución. Además, el control, seguimiento y evaluación de la calidad de la gestión de los mismos, como también, el impulso de los procesos de transparencia y mejora de la gestión institucional, procesos e innovación del Estado.

Artículo 16.- En el caso de que una institución conforme varios Consejos Sectoriales, corresponderá a su titular, asistir a las sesiones de aquellos en los cuales, conste como miembro



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

pleno. El titular de la entidad podrá delegar al funcionario de jerarquía inmediatamente inferior, la asistencia a dichas sesiones, únicamente en el caso de ausencia temporal.

En los casos de instituciones que participen en los Consejos Sectoriales como miembros asociados o invitados, su titular podrá delegar al funcionario de jerarquía inmediatamente inferior, que lo represente en las sesiones del cuerpo colegiado.

Artículo 17.- Cuando una institución adscrita forme parte de un Consejo Sectorial deberá actuar de manera coordinada con el titular de la entidad a la que se vincula, a quien le informará periódicamente sobre las resoluciones y acuerdos emitidos dentro del Consejo.

Artículo 18.- La Presidencia del Consejo Sectorial estará a cargo de manera permanente del Ministro (a) Coordinador (a) del área correspondiente a su ámbito.

Artículo 19.- La Secretaría del Consejo Sectorial será ejercida por el Secretario o Secretaria Técnico (a) del Ministerio de Coordinación del área correspondiente a su ámbito. En caso de ausencia, el Ministerio Coordinador podrá nombrar un Secretario (a) ad hoc.

Artículo 20.- El Consejo Sectorial de Desarrollo Social, presidido por el Ministerio Coordinador del Desarrollo Social, se integrará de la siguiente manera:

Miembros plenos:

- a. Ministerio de Salud;
- b. Secretaría Nacional del Migrante;
- c. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- d. Programa Nacional de Microfinanzas
- e. Ministerio de Educación; y,
- f. Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Miembros asociados:

- a. Vicepresidencia de la República;
- b. Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- c. Ministerio de Relaciones Laborales;
- d. Ministerio del Deporte;
- e. Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional;
- f. Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional;
- g. Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
- h. Secretaría Técnica de Plan Ecuador;
- i. Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- j. Las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva para la gestión del sector social.

Miembros invitados

- a. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b. Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; y,
- c. Instituto de Seguridad Social de la Policía.

Artículo 21.- El Consejo Sectorial de Sectores Estratégicos, presidido por el Ministerio Coordinador de los Sectores Estratégicos, se integrará de la siguiente forma:

Miembros plenos:

- a. Ministerio de Electricidad y Energías Renovables;
- b. Ministerio de Recursos Naturales no Renovables;
- c. Ministerio de Telecomunicaciones; y,
- d. Secretaría Nacional del Agua.

Miembros asociados:

- a. Ministerio del Ambiente;
- b. Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- c. Registro Civil; y,
- d. Las Empresas Públicas creadas por la Función Ejecutiva para la gestión de los sectores estratégicos.

Artículo 22.- El Consejo Sectorial de Patrimonio, presidido por el Ministerio de Coordinación de Patrimonio, se integrará de la siguiente forma:

Miembros plenos:

- a. Ministerio del Ambiente;
- b. Ministerio del Deporte;
- c. Ministerio de Cultura ;
- d. Corporación Ciudad Alfaro;
- e. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; y,
- f. Presidencia del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Miembros asociados:

- a. Ministerio de Turismo;



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b. Ministerio de Salud;
- c. Ministerio de Educación;
- d. Secretaría Nacional del Agua;
- e. Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales Participación Ciudadana;
- f. Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica del Ecuador;
- g. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual; y,
- h. Empresas Públicas creadas por la Función Ejecutiva para la gestión del patrimonio.

Artículo 23.- El Consejo Sectorial de Política Económica, presidido por el Ministerio Coordinador de la Política Económica, será conformado por:

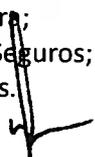
Miembros plenos:

- a. Ministerio de Finanzas;
- b. Banco Central del Ecuador;
- c. Banco Ecuatoriano de la Vivienda;
- d. Banco Nacional de Fomento;
- e. Banco del Pacífico;
- f. Banco del Estado;
- g. Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- h. Corporación Financiera Nacional;
- i. Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
- j. Corporación Aduanera Ecuatoriana;
- k. Servicio de Rentas Internas; y,
- l. Corporación de Seguro de Depósitos.

Miembros asociados:

- a. Instituto de Economía Popular y Solidaria;
- b. Programa Nacional de Microfinanzas; y,
- c. Viceministerio de Comercio Exterior.

Miembros invitados permanentes:

- a. Unidad de Inteligencia Financiera;
 - b. Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
 - c. Superintendencia de Compañías.
- 

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 24.- El Consejo Sectorial de la Producción, Empleo Competitividad, presidido por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, se integrará de la siguiente manera:

Miembros plenos:

- a. Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- b. Ministerio de Turismo;
- c. Ministerio de Industrias y Productividad;
- d. Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- e. Ministerio de Relaciones Laborales;
- f. Viceministerio de Comercio Exterior;
- g. Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional;
- h. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual;
- i. Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional;
- j. Instituto Nacional de Contratación Pública; y,
- k. Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Miembros asociados:

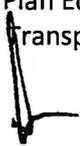
- a. Banco de Fomento;
- b. Corporación Financiera Nacional;
- c. Corporación Aduanera Ecuatoriana ;
- d. Servicio de Rentas Internas; y,
- e. Empresas Públicas creadas por la Función Ejecutiva en el ámbito productivo.

Artículo 25.- El Consejo Sectorial de Seguridad, presidido por el Ministerio Coordinador de Seguridad, se integrará por:

Miembros plenos:

- a. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;
- b. Ministerio de Defensa Nacional;
- c. Ministerio del Interior ;
- d. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;
- e. Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;
- f. Secretaría Nacional de Inteligencia;
- g. Secretaría Técnica de Plan Ecuador; y,
- h. Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Miembros asociados:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a. Secretaría Nacional de Transparencia.

Artículo 26.- El Consejo Sectorial de la Política, presidido por el Ministerio Coordinador de la Política y Gobiernos Autónomos Descentralizados, se integrará por:

Miembros plenos:

- a. Secretaría Nacional de Comunicación;
- b. Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana;
- c. Secretaría Nacional de Transparencia de la Gestión;
- d. Viceministerio de Gobernabilidad del Ministerio del Interior; y,
- e. Instituto para el Ecodesarrollo de la Región Amazónica Ecuatoriana.

Miembros asociados:

- a. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Artículo 27.- El Consejo Sectorial del Talento Humano y el Conocimiento, presidido por el Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano, se integrará por:

Miembros plenos:

- a. Ministerio de Educación;
- b. Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c. Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual;
- d. Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
- e. Viceministerio de Servicio Público; y,
- f. Todos los institutos de investigación de la Función Ejecutiva.

Miembros asociados:

- a. Ministerio de Industrias y Productividad; y,
- b. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Miembro invitado permanente:

- a. Instituto de Altos Estudios Nacionales.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 28.- Con la finalidad de asegurar una adecuada coordinación y articulación entre los Consejos Sectoriales en temas determinados corresponde:

- a. Al Ministerio Coordinador de la Política participar obligatoriamente en el Consejo Sectorial de Seguridad y recíprocamente, al Ministerio Coordinador de Seguridad en el Consejo Sectorial de Política.
- b. Al Ministerio de Coordinación de Patrimonio participar obligatoriamente en el Consejo Sectorial de Sectores Estratégicos y recíprocamente, al Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos en el Consejo Sectorial de Patrimonio.
- c. Al Ministerio Coordinador de Política Económica participar obligatoriamente en el Consejo Sectorial de Producción, Empleo y Competitividad, y recíprocamente, al Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad en el Consejo Sectorial de Política Económica.

Artículo 29.- Los Consejos Sectoriales tienen las siguientes atribuciones:

- a. Asesorar al Presidente de la República en la materia de su competencia
- b. Concertar los lineamientos de la política ministerial e intersectorial del área de su competencia, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y de la Reforma del Estado;
- c. Aprobar las políticas sectoriales e intersectoriales del área a su cargo
- d. Coordinar la elaboración y seguimiento de las políticas sectoriales de sus miembros, a fin de que se armonicen con el Plan Nacional de Desarrollo y las agendas sectoriales correspondientes;
- e. Articular las acciones gubernamentales de sus miembros;
- f. Aprobar la Agenda Sectorial del área a su cargo, previo a su envío e inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo por parte de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;
- g. Controlar y evaluar los planes, programas, proyectos que correspondan con las competencias de sus miembros;
- h. Realizar el seguimiento a la gestión de los planes, programas y proyectos de sus miembros plenos y sus avances;
- i. Conocer los informes de avance sobre la planificación y gestión institucional de sus miembros plenos;
- j. Conocer los proyectos de normativa diseñados por sus miembros;
- k. Organizar las comisiones de trabajo que fueren necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- l. Conocer y aprobar los informes que presente su Presidente y las Comisiones;
- m. Regular el funcionamiento interno del Consejo y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines;
- n. Analizar los problemas del sector y trabajar en soluciones de corto, mediano y largo plazo, articulándolas a la Agenda Sectorial de su sector;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- o. Establecer criterios de selección de proyectos estratégicos y emblemáticos de las entidades del sector y dar seguimiento a los mismos; y,
- p. Las demás establecidas en la Constitución y la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Secretario Nacional de la Administración Pública emitirá la normativa que regule la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Administración Pública.

Segunda.- Agréguese en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva un literal que diga:

ac).- "Ministerio de Coordinación de Conocimiento y Talento Humano."

Tercera.- Sustitúyase el artículo 13 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente:

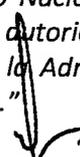
"Art. 13.- SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- *La Secretaría Nacional de la Administración Pública es una dependencia de la Presidencia de la República destinada a facilitar la adopción de las decisiones del Presidente de la República y a coordinar por instrucciones directas del Jefe de Estado las actividades de la Función Ejecutiva.*

La Secretaría Nacional de la Administración Pública establecerá las políticas, metodologías de gestión e innovación institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia y eficacia de la administración pública central, institucional y dependiente; imagen gubernamental; y calidad de la gestión en las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, con quienes coordinará las acciones que sean necesarias para la correcta ejecución de dichos fines.

Así también, realizará el control, seguimiento y evaluación de la gestión de los planes, programas, proyectos y procesos de las entidades y organismos de la Función Ejecutiva que se encuentran en ejecución, así como, el control, seguimiento y evaluación de la calidad en la gestión de los mismos."

Cuarta.- Sustitúyase el artículo 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por el siguiente:

"Art. 14.- DEL SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- *El Presidente de la República estará asesorado y asistido por el Secretario Nacional de la Administración Pública, quién tendrá rango de Ministro de Estado, es la máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y Jefe del Consejo Nacional de la Administración Pública. Será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República."*



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quinta.- En el literal d) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva agréguese a continuación de la frase "(...) *Sólo podrán ser creados por ley (...)*", la frase "*Exceptúese de esta disposición al Consejo Nacional de la Administración Pública;*".

Sexta.- En el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 355 publicado en el Registro Oficial No. 205 de 2 de junio de 2010, sustitúyase en el artículo 9 la frase "(...) *Subsecretario de Informática (...)*" por "*Subsecretario de Seguimiento, Control y Calidad*".

Séptima.- En el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 848 publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2008, sustitúyase en el artículo 4 la frase "*Subsecretaría de Imagen, Publicidad y Promoción*", por "*Subsecretaría de Imagen Gubernamental*".

Octava.- En el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1014 publicado en el Registro Oficial No. 322 del 23 de abril de 2008, sustitúyase en el artículo 6 la frase "(...) *Subsecretaría de Informática (...)*" por "*Subsecretaría de Tecnologías de la Información*".

Novena.- En el Decreto Ejecutivo No. 918 publicado en el Registro Oficial No. 286 de 3 de marzo de 2008 en el artículo 2 elimínese la frase "(...) *de corto plazo (...)*"; en el artículo 4, sustitúyase la frase "(...) *Gabinete de Gestión Estratégica (...)*" por "*Consejo Nacional de la Administración Pública*"; y deróguense los artículos 5 y 6.

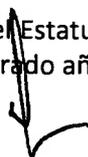
Décima.- Las Coordinaciones Generales de Gestión Estratégica serán implementadas en cada una de las entidades determinadas en el artículo 3, previa disposición expresa de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y no únicamente con la publicación del presente decreto. La Secretaría Nacional de la Administración Pública determinará los parámetros necesarios que deben cumplir las entidades previa a esta implementación.

Undécima.- Las Direcciones de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que actualmente existen en las estructuras organizacionales institucionales, pasarán a formar parte de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Coordinación General de Gestión Estratégica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Toda inclusión o modificación a la organización e integración de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, de los Ministerios de Coordinación y de los Consejos Sectoriales de Política deberá ser adoptada vía reforma a las presentes disposiciones.

SEGUNDA: Derógase en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el primer artículo innumerado añadido a continuación del artículo 15 por el Decreto Ejecutivo No. 1332.



Nº 726

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TERCERA: El Ministerio de Finanzas asignará todos los recursos presupuestarios necesarios para la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a **8 de abril de 2011**



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA